

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE
LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA
UN PROYECTO DE LEY SOBRE PESCA
RECREATIVA.**

SANTIAGO, 13 de octubre de 2003.

M E N S A J E N° 68-350/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. LA
PRESIDENTA
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS.**

Tengo el honor de someter a vuestra consideración, un proyecto de ley que establece una regulación para la pesca recreativa.

I. ANTECEDENTES.

El territorio nacional ofrece enormes ventajas comparativas para el desarrollo del turismo, fundamentalmente por la diversidad de sus ecosistemas y bellezas naturales.

En los últimos años ha destacado el progresivo interés por el ecoturismo o turismo de naturaleza, que ha generado un sector económico de fuerte crecimiento a nivel mundial, brindando oportunidades de desarrollo y bienestar socioeconómico a los países y sus ciudadanos.

Dentro de este rubro, destaca la pesca recreativa, que cada día cuenta con mayor cantidad de aficionados y, por ende, de un mayor nivel de exigencias en cuanto a la calidad de la pesca. Ello está íntimamente relacionado con la conservación de las especies y su ecosistema, como asimismo, con los servicios asociados al ejercicio de la actividad.

Nuestro país presenta un enorme potencial de desarrollo de la pesca recreativa, tanto por sus inexplorados y admirables paisajes, que proporcionan un atractivo escenario al pescador, como por la existencia en nuestras aguas de especies de importancia para la pesca recreativa. Sin embargo, históricamente, la conciencia en torno al cuidado de los recursos naturales no ha regido el ejercicio de la actividad, lo que unido a la explotación ejercida por pescadores furtivos, han llevado a un deterioro de la calidad de la pesca en la

zona norte y central de Chile, trasladando a los aficionados hacia las regiones más australes del país.

De este modo, el crecimiento progresivo de la actividad, su explotación turística no reconocida ni regulada legalmente mediante instrumentos adecuados, más una escasa fiscalización, han llevado a un estado de situación que sólo puede ser enfrentado mediante una normativa moderna y realista que permita y promueva el ejercicio de la actividad asegurando la sustentabilidad de las especies.

A través del proyecto de ley que se presenta a vuestra consideración, se pretende cumplir este desafío, proponiendo una regulación que supere las deficiencias desde el punto de vista de la actividad de la pesca recreativa, como asimismo, reconociendo la explotación turística que puede hacerse de ella.

II. EL PUNTO DE PARTIDA.

La actual Ley General de Pesca y Acuicultura es el único texto legal vigente que regula la pesca deportiva, aquí denominada recreativa. Pero en esta normativa se aprecian deficiencias derivadas del objetivo general en que se inserta: la conservación de las especies y de su ecosistema. En efecto, al tratarse de un cuerpo legal que regula la pesca comercial, no ha contemplado instrumentos específicos necesarios para asegurar el ejercicio sustentable de la pesca recreativa.

De este modo, no existe una vinculación entre la disponibilidad de las especies y la explotación a la que pueden ser sometidas y, por ende, no existen normas que regulen el acceso a la actividad de la pesca deportiva, limitándose a la exigencia de estar en posesión de una licencia. Tampoco considera medidas de conservación específicas, ni un sistema de infracciones y sanciones que permita ejercer un control eficaz de la actividad, careciendo la autoridad de las atribuciones y de los recursos necesarios para resguardar adecuadamente la sustentabilidad de la actividad.

Por otra parte, la falta de recursos para ejercer una adecuada fiscalización y la escasa e inorgánica investigación acerca del estado de las especies hidrobiológicas de importancia para la pesca recreativa en el país, atentan contra un adecuado nivel de protección.

Asimismo, la centralización de las decisiones, Ministerio de Economía,

Subsecretaría de Pesca, dificulta una administración adecuada y oportuna de la pesca recreativa, particularmente la realizada en aguas terrestres, puesto que las regulaciones generales desconocen las particularidades de los cursos y cuerpos de aguas y de las especies asociadas a ellos.

Todo lo anterior impone la necesidad de legislar, a fin de otorgar a la autoridad las atribuciones necesarias para velar por la sustentabilidad de las especies y de su ecosistema.

III. LA EXPLOTACIÓN TURÍSTICA DE LA PESCA RECREATIVA.

En otro orden de consideraciones, cabe señalar que no existe un reconocimiento legal de la explotación turística de la actividad de pesca recreativa. Por ello, el potencial de desarrollo de las actividades económicas asociadas ha quedado restringido a la iniciativa privada, que aprovechando las ventajas de nuestro país, ha demostrado gran capacidad de gestión, aunque reconociendo en este ámbito la necesidad de controlar la actividad a fin de asegurar la mantención de las condiciones ambientales que propician una buena calidad de pesca. Sin embargo, la participación del sector público en esta materia, da cuenta de escasos instrumentos de gestión y de la carencia de una planificación territorial dirigida a potenciar la actividad.

La experiencia internacional en la materia, donde modernos instrumentos permiten, fomentan y apoyan la explotación turística de la actividad, generando importantes recursos económicos derivados de ella y de los servicios asociados, ponen de manifiesto la necesidad de otorgar certeza y estabilidad al sector privado, fundamentalmente a través de un adecuado marco normativo de protección de las especies hidrobiológicas, de un sistema de investigación y fiscalización eficiente que asegure la mantención de las actuales áreas con buena calidad de pesca y la recuperación de aquéllas actualmente deterioradas, como asimismo, mecanismos de actuación coordinada y coherente con el sector público.

La preocupación por la pesca recreativa, la conservación de las especies y el fomento de las actividades turísticas a ella asociadas, ha sido paulatina pero creciente. Ello se manifiesta en iniciativas de diversa índole, entre las que cabe destacar particularmente, la moción parlamentaria, Boletín 2073-03, presentada por el Honorable Senador Sr. Antonio Horvath, que aborda materias como la regulación de medidas de administración y afectación de áreas para el

ejercicio de la pesca recreativa, el reconocimiento de los guías de pesca y la creación de un fondo para investigación.

En relación a lo señalado precedentemente, cabe señalar que el proyecto de ley que se somete a vuestra consideración no sólo recoge las materias de la moción indicada, sino que las regula en un marco más amplio para el logro de los objetivos indicados.

Finalmente, cabe destacar que el proyecto de ley que se presenta a vuestra consideración obedece a una antigua aspiración de pescadores deportivos, de asociaciones y clubes de pesca y de caza submarina, de dueños de lodges y de guías de pesca, quienes han trabajado conjuntamente con la autoridad en un diálogo serio y constructivo que ha llevado a elaborar una propuesta normativa que, se estima, constituirá el impulso definitivo para el ejercicio sustentable de la actividad y responsable de su explotación turística.

IV. PRINCIPIOS DEL PROYECTO.

La presente iniciativa tiene dos objetivos fundamentales: asegurar la sustentabilidad del ejercicio de la actividad de pesca recreativa y fomentar las actividades turísticas y económicas asociadas.

La concreción de ambos objetivos pasa, en nuestra opinión, por establecer un marco jurídico coherente que otorgue certeza, basado en los principios de conservación, descentralización, planificación territorial, participación y flexibilidad.

1. El principio de conservación.

El principio de conservación debe informar toda moderna regulación referida a la utilización de recursos naturales, en este caso, de las especies hidrobiológicas. De otro modo, la explotación sin control de tales recursos puede conducir a su deterioro o simplemente a su desaparición.

Conforme a este principio, se propone el fortalecimiento de las atribuciones de la autoridad pesquera, el establecimiento de medidas de conservación específicas para la pesca recreativa, la incorporación de nuevos agentes a la función fiscalizadora, la creación de un sistema infraccional y sancionatorio específico y la instauración de un tipo de área protegida denominada "área preferencial para la pesca recreativa", que resguarda ciertos espacios particularmente relevantes para el ejercicio de la actividad,

sometiéndola a un régimen de administración y fiscalización específico.

2. El principio de descentralización.

Por su parte, el principio de la descentralización, aplicado al ámbito de la pesca recreativa en aguas terrestres, se materializa en el presente proyecto de ley de dos maneras. Por un lado, desde el punto de vista de la autoridad pesquera y, por el otro, desde el punto de vista del uso del territorio y su conciliación con otras actividades.

En efecto, se propone que en las aguas terrestres la autoridad pesquera sea el Director Zonal de la Subsecretaría de Pesca respectivo, lo que se justifica en la cercanía de esta autoridad respecto de las áreas que deben ser resguardadas mediante medidas específicas y oportunas.

En el ámbito del uso del territorio, se propone incorporar la participación de los gobiernos locales, a través de la figura del área preferencial, cuyo establecimiento dependerá de la decisión del Gobierno Regional y su administración se entrega a la municipalidad en cuya comuna se encuentre. Se supera del modo descrito, el excesivo centralismo que entorpece la adopción de decisiones en torno a los cuerpos y aguas terrestres y se concilian las atribuciones de planificación territorial de los Gobiernos Regionales con las funciones de los municipios en materia de turismo y recreación.

3. El principio de planificación territorial.

El principio de la planificación territorial regirá las decisiones que serán adoptadas por los gobiernos regionales en torno a las áreas preferenciales.

En efecto, se pretende que en una decisión regional con participación ciudadana, los Gobiernos Regionales establezcan las áreas preferenciales, eligiendo entre las aguas terrestres de la región y determinando de este modo, los espacios que son particularmente protegidos y sometidos a un régimen particular de manejo pesquero, administración y fiscalización.

Esta opción se justifica en que la perspectiva regional asegura mayor coherencia en las decisiones que se adopten en torno a la creación de áreas que propician el turismo y que requieren por ende, ciertos servicios y planificación, de los cuales dependerá su efectivo desarrollo.

4. El principio de la participación.

El principio de la participación se manifiesta en un reconocimiento del rol preponderante que le corresponde a la comunidad en las decisiones que inciden en su desarrollo.

La pesca recreativa y la caza submarina se ejercen sobre especies hidrobiológicas que no viven aisladas de su ecosistema y, por ende, las poblaciones de importancia para la pesca recreativa no pueden manejarse y conservarse sin vincularlas a su entorno. De este modo, la necesidad de compatibilizar los distintos usos y el acceso a las aguas, impone necesariamente un pronunciamiento que incluya a la comunidad en general y, en particular, a quienes puedan verse afectados por las decisiones.

5. El principio de la flexibilidad.

El principio de la flexibilidad, se manifiesta en el presente proyecto, en que no impone decisiones a las autoridades sino que crea los instrumentos que les permitirán impulsar el desarrollo de la actividad en la región o comuna, pero siempre entregada a una decisión superior proveniente de la región en su conjunto, entendida como las autoridades regionales, sectoriales y la ciudadanía.

Podría decirse que esta ley crea una normativa que permitirá, a las regiones con vocación para la pesca recreativa y el turismo, desarrollar ese potencial y permitir el crecimiento del sector económico asociado a ella, sin imponer idéntica decisión u obligación a las regiones que privilegien otras actividades. Será la región la que determinará el momento, la extensión y las condiciones bajo las cuales instaura los instrumentos previstos en el proyecto.

V. CONTENIDO DEL PROYECTO.

El proyecto de ley ha sido estructurado en ocho Títulos, además de las disposiciones transitorias, los que abordan las siguientes materias: las disposiciones generales; las condiciones generales para el ejercicio de la pesca recreativa; las medidas de administración; las aguas especialmente reguladas para el ejercicio de la pesca recreativa; los guías de pesca; la educación y difusión; la fiscalización, infracciones y sanciones; y disposiciones varias

Sus contenidos son los que se describir a continuación.

1. Disposiciones generales.

En primer término, se define el ámbito de aplicación de la ley, señalando que corresponde a las aguas terrestres, aguas interiores, mar territorial y zona económica exclusiva de la República. Asimismo, se establece que las actividades sometidas son la pesca recreativa y la caza submarina.

Enseguida se define la pesca recreativa estableciendo una clara diferencia respecto la pesca comercial: es ejercida sólo por personas naturales, con aparejos de pesca personales y sin fines de lucro. Se determinan de este modo, distintos ámbitos de competencia para la autoridad al momento de regular, fiscalizar y sancionar.

De otro lado, se establece un conjunto de definiciones que aclaran el sentido que se pretende dar, para efectos del proyecto, a cada una de las palabras.

2. Condiciones generales para el ejercicio de la pesca recreativa.

Se establecen como condiciones para el ejercicio de la pesca recreativa y caza submarina, la utilización de aparejos de pesca personales, la prohibición de comercialización de las especies capturadas y la posesión de una licencia personal e intransferible durante la práctica de la actividad y el transporte de las especies capturadas.

Los aparejos que califiquen como personales se definirán por decreto. Las licencias, por su parte, se clasificarán por área geográfica, especie hidrobiológica y período de vigencia. Las licencias darán lugar al cobro de derechos para su obtención, los que podrán ser diferenciados, estableciéndose exenciones para personas determinadas.

3. Medidas de administración.

En primer lugar, se mantienen las medidas conservación previstas en la Ley General de Pesca y Acuicultura y el procedimiento establecido en ella para su dictación, estableciéndose que sólo en el caso de aguas terrestres dichas medidas serán dictadas por el Director Zonal de Pesca.

Por otra parte, se define una fórmula de conciliación para las medidas de administración que pueden ser dictadas por la autoridad pesquera en ejercicio de las atribuciones que otorga la Ley General de Pesca y Acuicultura. Al efecto se establece que el pescador recreativo quedará sometido a dichas medidas, salvo que el acto respectivo

excluya expresamente a la pesca recreativa de la aplicación de la medida. En otras palabras, sólo una declaración expresa de la autoridad podría eximir a los pescadores recreativos del cumplimiento de la medida de administración dictada para una especie hidrobiológica determinada.

Enseguida, se regula un nuevo catálogo de medidas de conservación, especiales para la pesca recreativa, superando una de las principales falencias que presenta la regulación actual para la pesca recreativa, consistente en la falta de especificidad y, por tanto, de acciones adecuadas para ejercer una protección eficaz y eficiente de las especies hidrobiológicas.

Por otra parte, atendida la presión sobre las especies hidrobiológicas que pueden generar los campeonatos de pesca y caza submarina, se establece que sus bases deberán ser aprobadas previamente por el Director Zonal y que no podrán contravenir las medidas de administración vigentes.

Finalmente, por el efecto que producen sobre el ecosistema, se establece que un reglamento deberá determinar la forma y condiciones para efectuar actividades de siembra y repoblación de especies hidrobiológicas para fines de pesca recreativa, de modo que se asegure la debida protección del patrimonio sanitario y ambiental y en especial la biodiversidad.

4. Aguas especialmente reguladas para el ejercicio de la pesca recreativa.

Una de las innovaciones más importantes del proyecto de ley que se presenta a vuestra consideración, está en la creación de un tipo de área especialmente protegida para el ejercicio de la pesca recreativa, denominadas áreas preferenciales.

En efecto, en estas áreas se conjugarán los principios de conservación, planificación territorial, participación y descentralización del modo como se examinará a continuación.

a. Areas preferenciales.

Se define el área preferencial como el curso o cuerpo de aguas terrestres, o parte de él, que por razones turísticas o por sus especiales características hidrobiológicas, es especialmente idóneo para desarrollar actividades de pesca recreativa, declarado como tal por el Gobierno Regional.

La regulación de las áreas preferenciales se estructura del siguiente modo:

i. Declaración.

El procedimiento dirigido a la declaración de un área preferencial es reglado, técnico, participativo y descentralizado:

- Reglado en todas sus etapas con plazos, determinando las autoridades consultadas e informantes y regulando la consulta pública y su decisión;

- Técnico, porque comprende la opinión fundada de organismos sectoriales en el ámbito de sus competencias, el Director Zonal, Director Regional de Turismo, Dirección General de Aguas, Subsecretaría de Marina, Corporación Nacional Forestal y Corporación Nacional Indígena;

- Participativo, porque comprende la opinión vinculante de la municipalidad o municipalidades involucradas y de la comunidad regional, y

- Descentralizado, por cuanto el organismo que dirige el procedimiento es el Gobierno Regional.

ii. Límites y restricciones.

Por otra parte y reconociendo que la declaración del área preferencial podría provocar ciertos conflictos con otras actividades en aguas terrestres, se han previsto las siguientes normas que pretenden evitarlos:

- El área preferencial tiene una duración de 20 años renovable conforme al mismo procedimiento previsto para su declaración.

- Se prohíbe declarar más de la mitad de las aguas terrestres de la región como preferenciales para la pesca recreativa.

- Conjuntamente con la declaración del área preferencial, debe establecerse el caudal mínimo pesquero, que genera la obligación para la Dirección General de Aguas de resguardarlo en el otorgamiento de nuevos derechos de aprovechamiento de aguas

- Se prescribe la desinfectación del área si en el plazo de 5 años desde su declaración, la municipalidad no hubiere ejercido su administración conforme a un plan de manejo aprobado por el Director Zonal, o si el Gobierno Regional no hubiere entregado dicha administración a un tercero.

iii. Efectos del área preferencial.

La declaración del área preferencial genera los siguientes efectos:

- Sólo puede realizarse pesca con devolución hasta la aprobación del respectivo plan de manejo.

- La alteración del lecho del curso o cuerpo de agua y de su ribera, deberá someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental.

- Se limita el otorgamiento de los derechos de aprovechamiento de aguas al caudal mínimo pesquero.

- La tuición del área es ejercida por la municipalidad, quedando su administración supeditada a la aprobación del plan de manejo.

- El Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina debe abstenerse de otorgar el uso particular del área por el plazo de vigencia de la misma.

iv. Administración y plan de manejo.

La administración del área preferencial corresponde a la municipalidad o municipalidades respectivas.

Para el ejercicio de dicha administración, se requiere la elaboración de un plan de manejo que determinará las condiciones bajo las cuales puede ejercerse la pesca recreativa en el área.

A fin de resguardar adecuadamente la seriedad e idoneidad en la elaboración del plan de manejo, se establece la obligación para la municipalidad de encargarlo a un consultor inscrito en un registro que llevará el Servicio. Asimismo, el proyecto de ley establece los contenidos mínimos que deberá contener el plan de manejo.

Estas exigencias se fundan en la circunstancia que el plan de manejo constituye una herramienta primordial para la conservación. En primer lugar, porque el plan de manejo se elabora a partir del estudio particular del área respectiva y, por ende, considera sus condiciones específicas y las especies que en ella existen. En segundo lugar, porque prevé un programa de seguimiento cuyos resultados determinan acciones de perfeccionamiento o incluso, un cambio en la titularidad de la administración del área. Finalmente, porque los antecedentes que se obtengan de la elaboración y aplicación de los planes de manejo proporcionarán a la autoridad

pesquera información acerca del estado de las especies hidrobiológicas de importancia para la pesca recreativa y de sus ecosistemas.

La administración del área preferencial sólo puede ejercerse por la municipalidad una vez aprobado el plan de manejo. Asimismo, la municipalidad tiene la posibilidad de entregar dicha administración a personas naturales o jurídicas de derecho privado, con o sin fines de lucro. Esto resulta de suma importancia puesto que se da la posibilidad de participar en la gestión de las áreas preferenciales a personas jurídicas tales como asociaciones, clubes de pesca y otros interesados, propiciando que diversas organizaciones, cuyo objetivo sea precisamente la conservación de las especies y sus ecosistemas, la investigación y el ejercicio responsable de la pesca, ejerzan eficaz y eficientemente las facultades que se otorguen como administradores de estas áreas.

La entrega de la administración a terceros se realiza mediante una licitación, que se iniciará con un llamado público realizado mediante decreto alcaldicio y cuya adjudicación será resuelta en sesión pública del Concejo Comunal. Decidida la adjudicación, se celebra un convenio de administración que contendrá las condiciones esenciales en que se ejercerá dicha administración.

Asimismo, y a fin de establecer un procedimiento que facilite la iniciativa privada, en los casos en que la municipalidad no hubiere procedido a la elaboración del plan de manejo en el plazo de dos años, el Gobierno Regional, a petición de los concejales de la comuna o de cualquier interesado, licitará la administración del área preferencial, para lo cual deberá encargarse por sí mismo la elaboración del plan de manejo. El mismo procedimiento se aplicará en los casos en que los resultados del programa de seguimiento den cuenta de una evolución desfavorable del área.

Se establecen como obligaciones del administrador, mantener señalizada el área, como asimismo el orden y limpieza de ella; cumplir el plan de manejo e informar a los usuarios las prohibiciones, limitaciones y las medidas previstas en él y fiscalizar su cumplimiento; informar a los usuarios el monto de los derechos para la obtención del permiso especial; ejecutar el programa de seguimiento y adoptar todas las medidas que aseguren la debida protección del área.

Finalmente, se establecen causales de término del convenio de administración, resguardando así los intereses del Estado y del tercero administrador, y se prevé la

dictación de un reglamento que fijará el procedimiento para tales efectos. Asimismo se establece para el administrador culpable del término, la prohibición de adjudicarse la administración de otra área preferencial por el término de cinco años.

v. Fiscalización.

La municipalidad ejercerá la fiscalización del área mediante inspectores municipales, y el adjudicatario de la administración a través de inspectores municipales conforme se establezca en el convenio de administración o de inspectores ad honorem designados en conformidad con la Ley N° 18.465, estableciéndose la responsabilidad de estos últimos en caso de delitos e infracciones cometidos por el respectivo inspector ad honorem.

vi. Permisos especiales.

Se establece el derecho de exigir un permiso especial para ejercer la pesca recreativa en un área preferencial.

A fin de resguardar el acceso igualitario de los pescadores al área, se establece la obligatoriedad de mantener un sistema de oferta pública del permiso; también se regula la publicidad del monto de los derechos a cobrar; además, se establece la prohibición de modificarlo más de una vez al año y, en el caso que la administración haya sido entregada a un tercero, todas estas condiciones deberán constar en el convenio de administración.

Por otra parte, se establecen permisos especiales reservados para los operadores de pesca, quienes tendrán un derecho preferente para la obtención de al menos un 30% de los permisos especiales para el ingreso en áreas preferenciales.

En todo caso, no podrá exigirse la posesión de un permiso especial para el ejercicio de actividades de pesca recreativa en el área preferencial mientras no se hubiere aprobado el plan de manejo del área.

b. Cotos de pesca.

El coto de pesca es un curso de aguas superficiales o cuerpo de agua que se acumula en un depósito artificial destinado al desarrollo de actividades de pesca recreativa, como asimismo aquellos que destinados al mismo fin, se encuentran en la situación del artículo 20 inciso 2° del Código de Aguas, esto es, aguas sometidas a un régimen privado de propiedad.

Se establece que un reglamento determinará las medidas de protección del medio ambiente que deberán observarse en la construcción y funcionamiento de los cotos de pesca. Asimismo, la siembra y repoblación de especies hidrobiológicas en ellos deberá ser autorizada por el Director Zonal, conforme al reglamento que regule dichas actividades.

Por su parte, tratándose de construcciones artificiales regidas por la propiedad privada, no se exige la posesión de licencia para el ejercicio de la pesca recreativa en ellos, ni tampoco el cumplimiento de las medidas de administración establecidas por la autoridad pesquera.

Por último, los titulares de cotos de pesca deberán inscribirlos en un registro que llevará el Servicio Nacional de Pesca, por regiones.

c. Pesca recreativa en aguas bajo protección oficial.

El proyecto establece reglas para conciliar otras áreas de protección con las normas que informan la nueva regulación sobre pesca recreativa.

En definitiva, se pretende que el ejercicio de la pesca recreativa en áreas protegidas, se encuentre sometido a idénticas condiciones. Esto es, tratándose de una categoría de protección oficial, la pesca recreativa que se ejerza en esas áreas deberá contar con el pronunciamiento de la autoridad pesquera.

Sin perjuicio de lo anterior, el proyecto de ley no modifica competencias ni procedimientos establecidos en otras normas legales que establecen otras categorías de protección, sino que se limita a imponer la obligación de que los respectivos planes de manejo de dichas áreas, en cuanto comprendan actividades de pesca recreativa, consulten a la autoridad pesquera en el marco de su competencia.

Por otro lado, se concilia, a través de un reglamento, el ejercicio de la pesca recreativa y la caza submarina con las áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos. De este modo se impone a la autoridad adoptar la regulación que permita la compatibilización de actividades que en la actualidad se enfrentan por el uso del espacio marino.

5. Guías de pesca.

Con el objeto de dar un reconocimiento a los guías de pesca, éstos podrán solicitar que el Servicio Nacional de Pesca los acredite y otorgue una credencial.

6. Educación y difusión.

Reconociendo la importancia de sensibilizar a la población, principalmente a la juventud, respecto de la importancia de la pesca recreativa y del respeto del ecosistema, el proyecto establece que se propenderá a que tales materias se incorporen en los textos de educación de enseñanza básica y media.

Asimismo, se prevé para el Ministerio de Economía, la obligación de elaborar y difundir un manual con prácticas responsables y seguras de pesca recreativa.

7. Fiscalización, infracciones y sanciones.

Como se ha señalado, el sistema de fiscalización, infracciones y sanciones del que depende el control de la actividad, constituye un tema de primordial relevancia en materia de la sustentabilidad de la pesca recreativa.

Reconociendo la limitación de los recursos disponibles y de las atribuciones para enfrentar esta tarea, se complementa el actual sistema mediante la incorporación de nuevos fiscalizadores y el perfeccionamiento de la normativa sancionatoria.

En efecto, en materia de fiscalización se mantiene la competencia de los funcionarios del Servicio Nacional de Pesca y del personal de la Armada y Carabineros, además de los inspectores ad honorem, cuyas facultades se perfeccionan. Además, se agrega la competencia de los inspectores municipales y de los guardaparques en el ámbito de su respectiva competencia, esto es, áreas preferenciales y áreas que se encuentren bajo la tuición de la Corporación Nacional Forestal CONAF, respectivamente.

De este modo, respecto de las áreas que obedecen a un pronunciamiento expreso de la comunidad en torno a su protección y relevancia para la pesca recreativa, como son las áreas preferenciales, se contará con fiscalizadores municipales o inspectores ad honorem del tercero administrador, si es que la municipalidad aplica dicho sistema.

En el caso de los guardaparques, se aclara una competencia que permitirá el adecuado control de otras áreas cuya

protección puede no obedecer en forma principal a la pesca recreativa pero sí pueden comprenderla como actividad y, por ende, requieren de un especial control.

En materia de infracciones, se tipifican las figuras específicas para la pesca recreativa graduando su sanción según se trate de infracciones menos graves, graves y gravísimas. Tales sanciones corresponden a multas que serán aplicadas por el tribunal competente y que irán a beneficio municipal en su totalidad.

8. Disposiciones varias.

Bajo el Título de Disposiciones Varias, se regulan las siguientes materias.

a. Registros.

Se crean dos registros, que estarán a cargo del Servicio Nacional de Pesca: de cotos de pesca y de consultores cuya regulación queda entregada a un reglamento del Ministerio. Asimismo, se crea un registro de operadores que será llevado por Servicio Nacional de Turismo.

Particular relevancia reviste el registro de consultores, que incorpora requisitos que acreditan su idoneidad para realizar los planes de manejo de las áreas preferenciales, pilares fundamentales de la investigación e información con que contará el país acerca del estado de las especies hidrobiológicas y de sus ecosistemas.

b. Convenios para entrega de licencias.

Por otra parte, se autoriza al Servicio para celebrar convenios para la entrega de las licencias de pesca recreativa y el cobro de los derechos correspondientes, en cuyo caso podrán establecerse derechos adicionales por concepto de administración, los que sólo serán percibidos por los contratantes que no sean organismos del Estado.

Asimismo, el presupuesto del Servicio deberá consultar anualmente los recursos para financiar la impresión de las licencias de pesca recreativa y guías de pesca y de los documentos informativos.

c. Adecuaciones normativas.

Se suprime en la Ley General de Pesca y Acuicultura la referencia a la pesca deportiva que contiene el artículo 1º, dentro del ámbito de actividades sometidas a dicho cuerpo legal y se deroga el Título VIII que establece disposiciones específicas.

Asimismo se modifica la Ley N° 18.465 sobre inspectores ad honorem, de modo de perfeccionar la actual regulación, fundamentalmente referida a las facultades atribuidas a dichos inspectores como a las condiciones para ingresar al ejercicio de dicha función.

9. Disposiciones transitorias.

Se prevé la subsistencia de las medidas de administración que se encontraren vigentes a la fecha de publicación de la ley y de los montos de los derechos por licencia hasta que no se dicten las normas que los reemplacen.

Asimismo, se establece un plazo de 180 días para la dictación del reglamento que regulará los registros que crea la ley y de 90 días para que los titulares de cotos de pesca en funcionamiento para solicitar su inscripción.

En virtud de lo anterior, tengo el honor de someter a consideración de la H. Cámara de Diputados, para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones del H. Congreso Nacional, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y

"TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Ámbito de aplicación de la ley. A las disposiciones de la presente ley quedarán sometidas las actividades de pesca recreativa que se realicen en las aguas terrestres, aguas interiores, mar territorial y zona económica exclusiva de la República.

Se entenderá por pesca recreativa la actividad pesquera realizada por personas naturales que tiene por objeto la captura de especies hidrobiológicas con aparejos de pesca personales, sin fines de lucro para el pescador y con propósito de deporte, turismo o entretención.

Quedará también sometida a las disposiciones de esta ley la caza submarina, sólo en cuanto dicha actividad sea realizada sin fines de lucro y con los propósitos señalados en el inciso anterior.

Artículo 2. Principios y objetivos de la ley. El objetivo de la presente ley será fomentar la actividad de pesca recreativa, conservar las especies hidrobiológicas y proteger su ecosistema, fomentar las actividades económicas y turísticas asociadas a la pesca recreativa y fortalecer la participación regional.

Artículo 3. Definiciones. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

a) Área preferencial para la pesca recreativa o área preferencial: curso o cuerpo de aguas terrestres exclusivamente, o parte de él, que por razones turísticas o por sus especiales características hidrobiológicas es especialmente idóneo para desarrollar actividades de pesca recreativa, declarado como tal por el Gobierno Regional y sin perjuicio de la realización de otras actividades compatibles con su objetivo.

b) Aparejo de pesca personal: todo sistema o artificio preparado para la captura de especies hidrobiológicas, asociado a una modalidad de pesca recreativa, formado por una línea, lastrada o no, dotada de anzuelo o anzuelos, manipulada directamente o a través de una estructura que facilite su operación.

c) Caudal mínimo pesquero: cantidad de agua que asegura la adecuada disponibilidad de hábitat para los distintos estadios vitales de las especies hidrobiológicas presentes en un área preferencial.

d) Caza Submarina: captura de fauna íctica marina, mediante buceo deportivo apnea y el empleo de uno o más arpones de elástico o de aire comprimido.

e) Coto de pesca: curso de aguas superficiales que escurren por cauces artificiales o cuerpo de agua que se acumula en un depósito artificial, destinado al desarrollo de actividades de pesca recreativa, con fines de lucro para su dueño.

Se entiende asimismo por coto de pesca el curso o cuerpo de agua que se encuentra en la situación prevista en el artículo 20 inciso 2º del Código de Aguas y destinado al mismo fin.

f) Director Zonal: el de la Subsecretaría de Pesca.

g) Guía de pesca: persona natural que desarrolla actividades de turismo con fines de lucro, por cuenta propia o ajena, dirigiendo personalmente expediciones de pesca recreativa.

h) Ministerio: el de Economía, Fomento y Reconstrucción.

i) Operador de pesca: persona natural o jurídica que organiza expediciones turísticas para realizar actividades de pesca recreativa, con fines de lucro.

j) Repoblación: acción que tiene por objeto introducir especies hidrobiológicas a un cuerpo de agua, en el cual se encuentren o se hayan encontrado anteriormente, con la finalidad de aumentar o reestablecer poblaciones originales.

k) Servicio: el Servicio Nacional de Pesca.

l) Siembra: acción que tiene por objeto introducir, en un área determinada, especies hidrobiológicas sin presencia natural en esa área.

m) Subsecretaría: la de Pesca.

TITULO II**CONDICIONES GENERALES PARA EL EJERCICIO DE LA PESCA RECREATIVA**

Artículo 4. Los aparejos de pesca. Las actividades de pesca recreativa deberán realizarse exclusivamente con aparejos de pesca personales. Por decreto del Ministerio, previo informe técnico de la Subsecretaría, se establecerán los aparejos de pesca personales que calificarán a estos efectos como propios de la pesca recreativa, considerándose a los demás como de pesca artesanal o industrial.

Se prohíbe la realización de actividades de pesca recreativa mediante el uso de sistemas o elementos tóxicos o nocivos, tales como explosivos, armas de fuego, sustancias tóxicas, electricidad, etc.

Artículo 5. Prohibición de comercialización. Se prohíbe la comercialización de las especies capturadas con aparejos de pesca personales.

Artículo 6. Licencia de pesca recreativa. Toda persona natural, nacional o extranjera, que realice actividades de pesca recreativa o caza submarina en aguas terrestres, aguas interiores, mar territorial o zona económica exclusiva, deberá estar en posesión de una licencia otorgada por el Servicio.

La licencia de pesca recreativa será personal e intransferible, deberá portarse durante la práctica de la actividad y el transporte de especies capturadas, y exhibirse junto con la cédula de identidad o pasaporte, según corresponda, a los fiscalizadores de la presente Ley, cuando lo requieran.

Mediante Decreto del Ministerio, previo informe técnico del Servicio Nacional de Pesca y del Servicio Nacional de Turismo, se determinarán los tipos de licencia de pesca recreativa, de acuerdo a uno o más de los siguientes criterios: área geográfica, especie hidrobiológica y período de vigencia. Asimismo, el Decreto fijará el valor de los derechos para su obtención, así como la modalidad de su reajuste. El Decreto podrá fijar montos diferenciados para turistas extranjeros, así como descuentos para el pago de los derechos de licencias que se otorguen a chilenos y extranjeros residentes mayores de 70 años.

Quedarán exentos del pago de derechos, pero no del porte de la licencia, los nacionales y extranjeros residentes con discapacidad física o mental que se encuentren inscritos en el registro a que se refiere el artículo 12 de la Ley N° 19.284 y los menores de 12 años.

El Servicio deberá proporcionar al interesado, junto con la licencia de pesca recreativa, información sobre las medidas de administración vigentes que regulan la actividad.

TITULO III**DE LAS MEDIDAS GENERALES DE ADMINISTRACIÓN**

Artículo 7. Medidas de conservación. En el ejercicio de la pesca recreativa deberán respetarse las prohibiciones y medidas de administración adoptadas en conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura, a menos que el acto

administrativo correspondiente excluya expresamente su cumplimiento.

No obstante, en las aguas terrestres, estas prohibiciones y medidas serán adoptadas por el Director Zonal, respecto de las regiones comprendidas en la zona respectiva.

Artículo 8. Medidas especiales de conservación para la pesca recreativa. Además de las medidas de conservación indicadas en el artículo anterior, podrán adoptarse medidas especiales de conservación para la pesca recreativa.

En las aguas interiores, mar territorial y zona económica exclusiva, dichas medidas serán adoptadas por resolución fundada de la Subsecretaría. En las aguas terrestres, las medidas serán adoptadas por resolución fundada del Director Zonal, respecto de las regiones comprendidas en la zona respectiva.

Las medidas especiales de conservación para la pesca recreativa son las siguientes:

- a) Límites diarios de captura por pescador, expresados en número de ejemplares o peso total de ejemplares, los que podrán ser fijados por área y por especie;
- b) Talla o peso máximo o rango de tallas o pesos permitido en la captura, de una especie en un área determinada;
- c) Prohibición de captura en áreas vulnerables;
- d) Prohibición de pesca embarcada en un área determinada;
- e) Establecimiento de horarios para el ejercicio de la pesca recreativa;
- f) Establecimiento del método de pesca con devolución en un área determinada, o para una especie en un área determinada; y
- g) Regulación de las dimensiones y características de los aparejos de pesca personales, incluyendo sus elementos complementarios y carnadas.

Artículo 9. Medidas de administración acordadas con países vecinos, en cuerpos y cursos de agua limítrofes. El Ministerio, mediante decreto supremo, previa consulta al Ministerio de Relaciones Exteriores, podrá, en conjunto con los organismos que corresponda de los países limítrofes, establecer medidas de administración en áreas fronterizas sobre especies hidrobiológicas compartidas.

Artículo 10. De los campeonatos de pesca y caza submarina. Los campeonatos de pesca y caza submarina se regirán por sus respectivas bases, las que deberán ser aprobadas previamente por el Director Zonal que corresponda y en ningún caso podrán contravenir las medidas de administración vigentes.

En todo caso, los participantes en campeonatos de pesca y caza submarina deberán dar cumplimiento a las condiciones generales establecidas en el Título II de la presente ley y sin

perjuicio de las demás autorizaciones que corresponda otorgar a otros organismos en el ámbito de su competencia.

Artículo 11. La repoblación y la siembra. Un Reglamento del Ministerio regulará la forma y condiciones en que se podrán efectuar la siembra y repoblación de especies hidrobiológicas para fines de pesca recreativa, de modo de asegurar la debida protección del patrimonio sanitario y ambiental, en especial la biodiversidad.

Las personas naturales o jurídicas interesadas en realizar actividades de siembra o repoblación, deberán solicitar autorización a la Subsecretaría o al Director Zonal, según corresponda, acompañando los antecedentes que establezca el Reglamento.

La Subsecretaría o el Director Zonal se pronunciará sobre la solicitud mediante Resolución, la que deberá ser publicada en extracto en el Diario Oficial por cuenta del interesado, dentro del plazo de 30 días contados desde su fecha.

TITULO IV

AGUAS ESPECIALMENTE REGULADAS PARA EL EJERCICIO DE LA PESCA RECREATIVA

Párrafo 1º

De las áreas preferenciales

Artículo 12. Autoridad competente y procedimiento para declarar el área preferencial. Las áreas preferenciales serán declaradas por resolución del Gobierno Regional en cuya jurisdicción se encuentre el respectivo curso o cuerpo de agua terrestre.

El Intendente, previos informes técnicos de la Dirección Regional de Turismo y Director Zonal, identificará uno o más cursos o cuerpos de agua terrestres, o partes de él, que por razones turísticas o por sus especiales características hidrobiológicas son susceptibles de ser declarados como áreas preferenciales.

Las áreas identificadas conforme a lo dispuesto en el inciso anterior deberán ser publicadas en el Diario Oficial y en un diario de circulación regional y, además, serán remitidas en consulta a los siguientes organismos públicos:

- a) Dirección Regional de la Dirección General de Aguas;
- b) Corporación Nacional Forestal; y,
- c) Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, en el caso que la declaración de área preferencial pudiera afectar a comunidades o asociaciones indígenas constituidas de conformidad con la Ley N° 19.253.

Asimismo, deberá requerirse la aprobación de la Municipalidad de la o las comunas en que se ubique el área preferencial, y del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, en el caso de ubicarse en ríos o lagos navegables por buques de más de 100 toneladas de registro grueso, o en los que

no siéndolo, siempre que se trate de bienes fiscales, en la extensión en que estén afectados por las mareas.

Los organismos públicos deberán evacuar un informe, dentro de sus respectivas competencias, en el plazo de 90 días contados desde el requerimiento. Transcurrido dicho plazo, se prescindirá del informe respectivo. Dentro del mismo plazo, la o las Municipalidades respectivas deberán aprobar o rechazar el área preferencial. Asimismo, el Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, si corresponde de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior, deberá aprobar o rechazar el área preferencial, por decreto exento y dentro del mismo plazo.

Asimismo, las personas jurídicas de derecho privado y las personas naturales, podrán formular observaciones a la iniciativa dentro del plazo de 60 días, contados desde la última publicación. Las observaciones deberán ser fundadas y dirigirse por escrito al Intendente.

Dentro del plazo de 30 días, el Intendente deberá emitir un informe que considere los pronunciamientos y observaciones a la iniciativa y convocar a sesión extraordinaria al Consejo Regional, adjuntando el informe respectivo. La sesión extraordinaria deberá celebrarse no antes de quince ni después de treinta días contados desde la convocatoria.

El Consejo Regional aprobará la declaración del área preferencial para la pesca recreativa por la mayoría absoluta de los consejeros asistentes.

No podrán declararse como áreas preferenciales más de la mitad de las aguas terrestres comprendidas en la respectiva región.

Artículo 13. Declaración del área preferencial. El Intendente dictará una resolución que declare una o más áreas preferenciales para la pesca recreativa, por un período de veinte años, indicando su ubicación geográfica y deslindes. Además, deberá indicar el caudal mínimo pesquero del correspondiente cuerpo o curso de agua.

La resolución que declara el área deberá ser publicada en el Diario Oficial y en un diario de circulación regional.

Publicada la resolución que declara el área preferencial se producirán de pleno derecho los siguientes efectos:

a) En el área preferencial sólo podrá realizarse pesca con devolución hasta la aprobación del respectivo plan de manejo;

b) La alteración del lecho del curso o cuerpo de agua y de su ribera deberá someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental y, cuando corresponda, deberá certificarse por la Autoridad Marítima que no afecta la libre navegación. En todo caso, las alteraciones a que se refiere el presente párrafo bajo ninguna circunstancia podrán afectar a la libre navegación;

c) Se limitará el otorgamiento de los derechos de aprovechamiento de aguas en los términos establecidos en el artículo 14;

d) El área preferencial quedará bajo la tuición de la municipalidad o municipalidades en que se encontrare y la administración será ejercida en conformidad con lo dispuesto en el artículo 17; y

e) El Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, cuando corresponda, deberá abstenerse de otorgar su uso particular o de afectarla de cualquier forma, quedando sometida dicha área exclusivamente al régimen previsto en la presente ley.

Artículo 14. Caudal mínimo pesquero. En las áreas preferenciales existirá un caudal mínimo pesquero, que será fijado por la Dirección General de Aguas y establecido en la resolución que declara el área preferencial.

Para estos efectos, el pronunciamiento de la Dirección General de Aguas a que se refiere el artículo 12 deberá comprender la determinación de dicho caudal de acuerdo a la metodología que para estos efectos se establezca por resolución de dicho organismo, previo informe técnico de la Subsecretaría.

Los derechos de aprovechamiento de aguas que se otorguen en el área preferencial no podrán afectar el caudal mínimo pesquero fijado de conformidad con los incisos anteriores.

Artículo 15. Elaboración del plan de manejo. La municipalidad o municipalidades en cuyo territorio jurisdiccional se ubique el área preferencial, deberán encargarse de la elaboración de un plan de manejo para el área a un consultor inscrito en el registro que llevará el Servicio, el que deberá ser aprobado por el Director Zonal correspondiente.

El plan de manejo deberá ser elaborado y aprobado en el plazo de dos años contados desde la publicación de la resolución que declara el área.

Artículo 16. Contenido del plan de manejo. El plan de manejo contendrá, como mínimo, los siguientes aspectos:

- a) Antecedentes generales del ecosistema;
- b) Identificación de las especies hidrobiológicas presentes en el área, con indicación de su composición y abundancia;
- c) Antecedentes o estudios previos realizados en el área, si los hubiere, acompañando copia de los informes o publicaciones;
- d) Objetivos principales y secundarios del plan;
- e) Descripción y justificación de las acciones, prohibiciones y medidas de administración necesarias para el cumplimiento de los objetivos del plan;
- f) Programa de seguimiento del estado de las especies hidrobiológicas;

- g) Acciones de repoblación, si corresponde; y
- h) Actividades compatibles con el ejercicio de la pesca recreativa.

Además, el plan de manejo podrá limitar el número de pescadores que podrán desarrollar la actividad cada día y contemplar la prohibición o limitación de otras actividades deportivas que puedan realizarse en el área. La no afectación de la libre navegación deberá ser certificada por la Autoridad Marítima.

En el caso que se considere la alteración del lecho o las riberas para el manejo de las especies hidrobiológicas presentes en el área, no requerirá someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, bastando la aprobación del Director Zonal y de la Autoridad Marítima, de acuerdo a lo indicado en el inciso anterior. En todo caso, las alteraciones a que se refiere el presente párrafo, bajo ninguna circunstancia podrán afectar a la libre navegación.

El plan de manejo podrá ser modificado por el Director Zonal, de acuerdo a los resultados del programa de seguimiento.

Un extracto del plan de manejo y sus modificaciones será publicado en el Diario oficial y en un diario de circulación regional. Dicho extracto deberá contener las medidas de administración, limitaciones y prohibiciones establecidas para el ejercicio de las actividades de pesca recreativa y otras actividades deportivas.

En las áreas preferenciales no se aplicarán las prohibiciones y medidas de administración adoptadas en conformidad con el Título III de la presente ley, rigiendo exclusivamente las consideradas en el respectivo plan de manejo.

Artículo 17. Administración del área preferencial. Aprobado el plan de manejo en la forma indicada en los artículos anteriores, la municipalidad o municipalidades en cuyo territorio jurisdiccional se ubique el área podrá asumir directamente su administración o entregarla, mediante licitación, a personas naturales o jurídicas de derecho privado, con o sin fines de lucro, incluidas las asociaciones de guías de pesca y clubes de pesca.

Para asumir la administración directa del área, la municipalidad o municipalidades de las comunas correspondientes podrán constituir o integrar asociaciones municipales y corporaciones o fundaciones de derecho privado sin fines de lucro, de conformidad con la ley orgánica constitucional de municipalidades.

Artículo 18. Licitación para la administración del área preferencial. La municipalidad podrá licitar la administración de todo o parte del área preferencial. Para estos efectos deberá aprobar las bases de la licitación por decreto alcaldicio, el que deberá considerar, como mínimo, los siguientes contenidos:

- a) Individualización del sector, cuando corresponda;

b) Duración del convenio de administración, el que no podrá exceder de 20 años;

c) Requisitos que deberán cumplir los participantes;

d) Criterio de evaluación de las ofertas; y

e) Lugar, fecha y hora de cierre de la recepción de ofertas.

El decreto se publicará en extracto en el Diario Oficial y en un diario de circulación regional.

Artículo 19. Participación en la licitación. Podrán participar en la licitación las personas naturales chilenas o extranjeras con permanencia definitiva y las personas jurídicas de derecho privado constituidas en Chile, con o sin fines de lucro, incluidas las asociaciones de guías de pesca y clubes de pesca.

Los participantes deberán presentar, en el lugar, fecha y hora que indiquen las bases, la oferta económica, la que deberá incluir modalidad de pago y el monto de los derechos para la obtención del permiso especial a que se refiere el artículo 25, su modalidad de reajuste y los demás antecedentes que señalen las bases.

Artículo 20. Adjudicación. El día y hora fijados en las bases de la licitación se procederá a la apertura de las ofertas presentadas y a su evaluación conforme al criterio objetivo fijado en las bases.

Las personas jurídicas sin fines de lucro que participen en la licitación gozarán de una bonificación equivalente al 30% del puntaje asignado a la oferta respectiva.

El Alcalde deberá informar el resultado de la evaluación de ofertas en sesión pública extraordinaria del Concejo Municipal, y proponer la adjudicación a la oferta mejor evaluada, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso anterior. El Concejo Municipal aprobará la adjudicación por la mayoría absoluta de los concejales asistentes a la sesión respectiva.

Dentro de los 30 días siguientes, el Alcalde deberá dictar un decreto que apruebe el convenio de administración del área preferencial.

Artículo 21. Convenio de administración. El convenio de administración deberá considerar a lo menos los siguientes aspectos:

a) Individualización del concesionario;

b) Duración del convenio;

c) Monto del permiso especial de pesca y sistema de reajuste;

d) Sistema de oferta pública del permiso especial de pesca;

e) Obligación de dar cabal cumplimiento al plan de manejo aprobado para el área; y

f) Otros que las partes acuerden.

Artículo 22. Licitación de la administración del área preferencial por el Gobierno Regional. Transcurrido el plazo de dos años contados desde la publicación de la resolución que declara el área preferencial sin que se hubiere aprobado el plan de manejo correspondiente, el Gobierno Regional podrá entregar la administración del área preferencial a alguna de las personas indicadas en el artículo 19, previa licitación. Asimismo, el Gobierno Regional deberá licitar la administración del área preferencial en los siguientes casos:

a) Cuando transcurrido el plazo de dos años desde la publicación de la resolución que declara el área preferencial, la municipalidad no hubiere encargado la elaboración del plan de manejo y así fuera requerido por uno o más concejales de la comuna respectiva o de cualquier interesado en la administración del área. En este último caso, el interesado deberá entregar una boleta bancaria de garantía para asegurar su participación en la licitación. La boleta de garantía deberá ser equivalente al monto que sea fijado para estos efectos por el Gobierno Regional; y

b) Cuando los resultados del programa de seguimiento del área preferencial administrada directamente por la municipalidad demuestren una evolución desfavorable de las condiciones del área por dos años consecutivos.

La licitación de la administración del área preferencial se realizará de conformidad con los artículos 18 y siguientes, con las modificaciones que se indican:

i. El Gobierno Regional deberá, previamente, encargar la elaboración del plan de manejo, cuando corresponda;

ii. El proceso de licitación será realizado por el Intendente y la adjudicación será aprobada por el Consejo Regional;

iii. Los participantes deberán presentar una boleta de garantía por el monto que fije el Gobierno Regional en las bases y que será equivalente al costo de elaboración del plan de manejo. Dicho monto deberá ser idéntico a aquél que hubiere sido exigido al interesado que hubiere requerido la licitación;

iv. el Gobierno Regional hará efectiva la boleta de garantía entregada por el adjudicatario y devolverá las restantes; y

v. El convenio de administración será aprobado por resolución del Intendente.

Artículo 23. Obligaciones del administrador del área preferencial. El administrador del área preferencial, sea la municipalidad o el adjudicatario, deberá cumplir las siguientes obligaciones:

a) Mantener debidamente señalizada el área;

b) Mantener el orden y limpieza del área;

c) Cumplir cabalmente el plan de manejo aprobado por el Director Zonal;

d) Informar a los usuarios las prohibiciones, limitaciones y las medidas previstas en el plan de manejo y fiscalizar su cumplimiento;

e) Supervigilar y fiscalizar las actividades de pesca recreativa que se desarrollen en el área preferencial;

f) Informar a los usuarios el monto de los derechos para la obtención del permiso especial para realizar la actividad de pesca recreativa en el área;

g) Ejecutar el programa de seguimiento; y

h) Adoptar todas las medidas que aseguren la debida protección del área.

La municipalidad o asociación de municipalidades ejercerá la fiscalización del área preferencial a través de inspectores municipales.

El adjudicatario de la administración deberá fiscalizar las medidas de administración previstas en el plan de manejo a través de personas que revistan la calidad de inspectores ad honorem designados en conformidad con la Ley N° 18.465 o inspectores municipales, en la forma en que se determine en el convenio de administración.

En el primer caso, deberá informar a la municipalidad acerca del o los inspectores ad honorem habilitados para ejercer la función de fiscalización en el área preferencial.

El adjudicatario responderá, en la forma que prescribe el Artículo 27 de la presente ley, de los delitos e infracciones cometidos por el inspector ad honorem habilitado de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior, sin perjuicio de la responsabilidad de este último.

Lo establecido en el presente artículo es sin perjuicio de las facultades de fiscalización que corresponden a los funcionarios del Servicio y al personal de Armada y Carabineros.

Artículo 24. Condiciones para desarrollar pesca recreativa en áreas preferenciales. Para realizar actividades de pesca recreativa en un área preferencial, el pescador deberá cumplir los requisitos generales establecidos en el Título II de esta ley, respetar las medidas de administración establecidas en el plan de manejo correspondiente, y estar en posesión del permiso especial otorgado por el administrador del área.

Artículo 25. Permiso especial de pesca en el área preferencial. El administrador del área preferencial tendrá derecho a exigir un permiso especial para el ejercicio de actividades de pesca recreativa en el área y cobrar derechos para su obtención. Para estos efectos, deberá establecer un sistema de oferta pública del permiso especial que garantice el acceso igualitario al área correspondiente.

El monto de los derechos, el sistema de oferta pública del permiso especial y su vigencia serán establecidos mediante decreto alcaldicio o en el convenio de administración, según corresponda.

En cualquier caso, el monto de los derechos sólo podrá ser modificado una vez al año.

No podrá exigirse la posesión de un permiso especial para el ejercicio de actividades de pesca recreativa en el área preferencial mientras no se hubiere aprobado el plan de manejo del área.

Artículo 26. Permisos especiales reservados para los operadores de pesca. Los operadores de pesca inscritos en el registro a que se refiere el artículo 47 tendrán derecho preferente para obtener permisos especiales de pesca en las áreas preferenciales que se declaren en la región en que ejercen sus actividades.

El administrador del área preferencial deberá reservar como mínimo el 30% del total de permisos especiales de pesca para los operadores. No obstante lo anterior, estos permisos reservados serán liberados si ningún operador manifiesta su intención de hacer uso de él, con una anticipación no inferior a dos semanas a la vigencia del permiso. El permiso así liberado podrá ser adquirido por cualquier pescador recreativo.

El derecho preferente de que trata este artículo podrá ser ejercido en cada una de las regiones en que el operador desarrolle sus actividades.

Artículo 27. Término del convenio de administración. Son causales de término del convenio de administración:

- a) La quiebra o fallecimiento del administrador o disolución de la persona jurídica;
- b) El incumplimiento del plan de manejo aprobado por el Director Zonal;
- c) El incumplimiento negligente de la obligación de supervigilar y fiscalizar las actividades de pesca recreativa que se realicen en el área preferencial. Se presumirá el incumplimiento negligente en el caso que hubiesen sido sancionadas, en forma reiterada, infracciones graves cometidas en el área, denunciadas por funcionarios del Servicio o personal de Armada o Carabineros;
- d) Haber sido sancionadas tres infracciones o delitos cometidos por uno o más de los inspectores ad honorem en el ejercicio de la fiscalización del área preferencial en un período de tres años;
- e) El cumplimiento del plazo, sin perjuicio de su renovación, la que deberá solicitarse con seis meses de anticipación al término del plazo original;
- f) El acuerdo mutuo de la Municipalidad o el Gobierno Regional, según corresponda, y el administrador; y
- g) El incumplimiento de cualquier obligación establecida en el convenio de administración.

Un Reglamento del Ministerio de Interior determinará el procedimiento para poner término al convenio en los casos indicados en el inciso anterior.

Si se pone término a un convenio por un hecho imputable al administrador, éste no podrá adjudicarse la administración de ningún área preferencial por el término de cinco años, contados desde la resolución respectiva.

En el caso que la administración hubiere sido licitada por el Gobierno Regional, previo al término del convenio deberá efectuar el correspondiente proceso de licitación para el nuevo período de administración, sin perjuicio de la facultad de renovación señalada en la letra e) de este artículo o de entregar la administración directa del área a la municipalidad o municipalidades correspondientes, previo acuerdo.

Artículo 28. Término del área preferencial. Si en el plazo de 5 años contados desde la fecha de la publicación de la resolución que declaró el área preferencial, la municipalidad no hubiere ejercido la administración del área de conformidad con el artículo 17, ni el Gobierno Regional hubiere entregado dicha administración a un tercero, quedará sin efecto por el sólo ministerio de la ley dicha afectación. Asimismo, si el área preferencial pierde las condiciones que determinaron su establecimiento, circunstancia que deberá ser certificada por el servicio regional de pesca, su afectación quedará sin efecto por el solo ministerio de la ley.

La desafectación del área será declarada, de oficio o a petición de parte, por resolución del Intendente, la que deberá publicarse en extracto en el Diario Oficial y en un diario de circulación regional y cuando corresponda, notificarse al Ministerio de Defensa, Subsecretaría de Marina.

El área desafectada quedará sometida al régimen general previsto en el ordenamiento jurídico.

Artículo 29. Renovación del área preferencial. En el plazo de 20 años contados desde la fecha de la publicación de la resolución que declaró el área preferencial, el Intendente deberá someter a consulta la renovación de dicha área, en conformidad con el procedimiento previsto en los artículos 12 y 13.

Párrafo 2º

De los cotos de pesca

Artículo 30. Construcción de un coto de pesca artificial. Mediante Reglamento del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, previo informe técnico de la Subsecretaría de Pesca, se establecerán las medidas de protección del medio ambiente que deberán observarse en la construcción y funcionamiento de los cotos de pesca. Corresponderá al Director Regional de Pesca verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el mencionado reglamento, previo a su inscripción en el registro a que se refiere el artículo 31.

Artículo 31. Condiciones de ejercicio de la pesca recreativa en cotos de pesca. Las personas que desarrollen actividades de pesca recreativa en los cotos de pesca estarán exentas del cumplimiento de las condiciones generales establecidas en el Título II y de las medidas de administración adoptadas de acuerdo a lo dispuesto en el Título III de esta ley.

Artículo 32. Siembra y repoblación en cotos de pesca. La siembra o repoblación de especies hidrobiológicas en los cotos de

pesca será autorizada por el Director Zonal, en la forma establecida en el Artículo 11 de la presente Ley.

Artículo 33. Registro de cotos de pesca. Los titulares de cotos de pesca deberán inscribirlos en un registro que llevará el Servicio Nacional de Pesca, por regiones. La inscripción constituirá una solemnidad habilitante para la explotación comercial del coto.

Párrafo 3º

De la pesca recreativa en aguas bajo protección oficial

Artículo 34. Áreas de manejo. En las áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos decretadas en conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura, podrán realizarse actividades de pesca recreativa y caza submarina en la forma que determine el reglamento que se dictará por decreto del Ministerio.

Artículo 35. Reservas marinas. En las reservas marinas declaradas en conformidad con la Ley General de Pesca y Acuicultura que se encuentren bajo la tuición del Servicio Nacional de Pesca, se podrán realizar actividades de pesca recreativa y caza submarina en la forma que determine la Subsecretaría o el Director Zonal, según corresponda, previo informe técnico del Servicio.

Artículo 36. Otras aguas bajo protección oficial. Los planes de manejo que se elaboren para las áreas que se encuentran bajo protección oficial del Estado, deberán ser aprobados por la Subsecretaría o el Director Zonal, según corresponda, en lo que se refiera a las actividades de pesca recreativa autorizadas en el área.

TITULO V

DE LOS GUÍAS DE PESCA

Artículo 37. Acreditación de guías de pesca. Los guías de pesca podrán solicitar al Servicio su acreditación para el ejercicio de la actividad en una determinada región. Para estos efectos deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Ser chileno o extranjero con permanencia definitiva;
- b) Ser mayor de edad;
- c) Acreditar, en la forma que determine el Reglamento, conocimientos sobre naturaleza, geografía e historia local, regulación de la pesca recreativa, seguridad y primeros auxilios.

Cumplidos los requisitos anteriores, el Servicio otorgará una credencial personal e intransferible. El reglamento a que se refiere la letra c) de este artículo establecerá el monto de los derechos para la obtención de dicha credencial.

Artículo 38. Cancelación de la acreditación. La acreditación de guía de pesca quedará sin efecto en los siguientes casos:

- a) Por fallecimiento;

b) Por haber sido sancionado por infracción a las normas de la presente ley; y

c) Por sentencia judicial que hubiere establecido la responsabilidad penal o civil en el ejercicio de la actividad.

TITULO VI

DE LA EDUCACIÓN Y DIFUSIÓN

Artículo 39. Planes de estudio. Los textos didácticos de enseñanza de educación básica y media aprobados por el Ministerio de Educación, que sean atingentes a la materia, procurarán incluir guías para la identificación del mayor número posible de especies de la fauna íctica silvestre del país; resaltarán la trascendencia ecológica de su preservación, orientarán sobre las medidas concretas que deben adoptarse para la salvaguarda de su supervivencia y para el ejercicio responsable de la pesca recreativa.

Asimismo, los programas de educación de nivel básico y medio propenderán al contacto de los educandos con el medio natural que les permita conocer e identificar directamente la fauna íctica silvestre del país.

Artículo 40. Manual de pesca recreativa. El Ministerio, dentro del plazo de dos años contados desde la vigencia de la presente Ley, deberá elaborar, directamente o mediante la contratación de servicios, un manual para el ejercicio responsable de la pesca recreativa, cuyo objetivo será incentivar la práctica de la actividad y difundir normas para que su ejercicio responsable y seguro.

TITULO VII

DE LA FISCALIZACIÓN, INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 41. Fiscalizadores de la presente ley. La fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, y de las medidas de administración adoptadas conforme a ellas, será ejercida por los funcionarios del Servicio y personal de la Armada y Carabineros, según corresponda, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Las calidades, atribuciones y facultades para el ejercicio de su función fiscalizadora se regirán por sus respectivas leyes orgánicas y por las disposiciones contenidas en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Tendrán también la calidad de fiscalizadores de las actividades de pesca recreativa, los inspectores ad honorem designados por el Director Nacional de Pesca en conformidad con la Ley N° 18.465, así como los inspectores municipales y los guardaparques, en la forma y condiciones que a continuación se establece.

Artículo 42. Inspectores municipales y guardaparques. Los inspectores municipales y guardaparques deberán rendir y aprobar un examen ante el Servicio Nacional de Pesca para acreditar conocimientos especializados o experiencia en materias de pesca recreativa. Podrán ejercer labores de fiscalización sólo en las áreas preferenciales de la jurisdicción de la municipalidad

respectiva o en las áreas silvestres protegidas, según corresponda, y tendrán en el ejercicio de sus funciones las facultades y obligaciones establecidas en el artículo 3º letras a), b), c), d), h) e i) de la ley N° 18.465.

Artículo 43. Infracciones menos graves. Son infracciones menos graves los siguientes hechos:

a) Realizar actividades de pesca recreativa o caza submarina sin la licencia a que se refiere el Artículo 6;

b) Comercializar especies hidrobiológicas capturadas con aparejos de pesca personales;

c) No inscribir el coto de pesca en el registro a que se refiere el Artículo 31;

d) Realizar actividades de pesca recreativa caza submarina con infracción a las medidas de administración establecidas en el Título III de esta ley; y

e) Contravenir las prohibiciones o limitaciones establecidas para actividades distintas de la pesca recreativa en el plan de manejo de un área preferencial.

Artículo 44. Infracciones graves. Son infracciones graves los siguientes hechos:

a) Realizar actividades de pesca recreativa en áreas preferenciales, sin el permiso especial a que se refiere el artículo 25;

b) Realizar actividades de pesca recreativa en áreas preferenciales en contravención al plan de manejo vigente;

c) Realizar actividades de pesca recreativa en aguas protegidas en contravención a la regulación que en cada caso se establece en el párrafo 3º del Título IV de esta ley;

d) Cometer cualquier vejación injusta en contra de las personas, usar apremios innecesarios o exceder las atribuciones otorgadas por la ley N° 18.465, en el ejercicio de las funciones de los inspectores ad honorem, en los casos en que dichas acciones no constituyan delito.

Artículo 45. Infracciones gravísimas. Son infracciones gravísimas los siguientes hechos:

a) Realizar siembra o repoblación sin la autorización a que se refiere el Artículo 11;

b) Realizar actividades de pesca recreativa en contravención a las medidas de administración acordadas con países vecinos, en cuerpos y cursos de agua limítrofes; y

c) Realizar actividades de pesca recreativa con sistemas o elementos de pesca tóxicos o nocivos, tales como explosivos, armas de fuego, sustancias tóxicas o electricidad, en los casos en que no constituyan el delito tipificado en el artículo 136 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 46. Sanciones. Las infracciones menos graves serán sancionadas con multa de 1 a 3 unidades tributarias mensuales.

Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 3 a 10 unidades tributarias mensuales.

Las infracciones gravísimas serán sancionadas con multa de 30 a 100 unidades tributarias mensuales.

A las infracciones de esta ley que no tuvieren prevista una sanción especial se les aplicará una multa de 1 a 30 UTM.

Artículo 47. Tribunales competentes y procedimiento. Las infracciones a las normas establecidas en la presente ley se conocerán y sancionarán de acuerdo al procedimiento establecido en el Título IX de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Asimismo, en lo no regulado en este título, se aplicarán las normas contenidas en el Título IX de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 48. Destino de las multas. Las multas aplicadas en conformidad con la presente ley se destinarán en beneficio municipal de la comuna en la que o frente a cuyas costas se hubiere cometido la infracción.

TITULO VIII

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 49. Registros. Corresponderá al Servicio Nacional de Pesca llevar los siguientes registros:

- a) Registro de cotos de pesca; y
- b) Registro de consultores.

Asimismo corresponderá al Servicio Nacional de Turismo llevar un registro de operadores de pesca, por región.

Un reglamento del Ministerio determinará los antecedentes que deberán acompañarse para solicitar la inscripción en alguno de los registros antes indicados, así como los casos en que podrá dejarse sin efecto la inscripción.

Artículo 50. Registro de consultores. En el registro de consultores se inscribirán las personas naturales o jurídicas habilitadas para elaborar los planes de manejos de áreas preferenciales y realizar los seguimientos de dichos planes y proyectos.

Podrán inscribirse las personas naturales que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Ser chileno o extranjero residente;
- b) Estar en posesión de un título profesional en el área de las ciencias marinas o limnología con especialización o experiencia en biología pesquera.
- c) Asimismo, podrán inscribirse las personas jurídicas que contemplen dentro de su objeto social la realización de investigaciones o estudios en algunas de las materias indicadas en la letra b) anterior y que tengan uno o más

socios o trabajadores que cumplan con los requisitos establecidos en el inciso anterior.

El reglamento determinará la forma en que deberán acreditarse los requisitos para solicitar la inscripción en el Registro de Consultores.

Artículo 51. Convenios para entrega de licencias. El Servicio podrá celebrar convenios con personas naturales o jurídicas para la entrega de las licencias de pesca recreativa y el cobro de los derechos correspondientes. En este caso el decreto a que se refiere el Artículo 6 podrá autorizar el cobro de derechos adicionales por concepto de administración los que serán percibidos por los contratantes que no sean organismos del Estado.

Artículo 52. Financiamiento. El presupuesto del Servicio deberá consultar anualmente recursos para financiar la impresión de las licencias de pesca recreativa y guías de pesca y de los documentos informativos a que se refiere el Artículo 6.

Artículo 53. Modificaciones a la Ley General de Pesca y Acuicultura. Modifícase la Ley General de Pesca y Acuicultura en la forma que se indica:

1.- En el artículo 1º, sustitúyese la coma después de la palabra "acuicultura" por "y", y elimínase la expresión "y deportiva".

2.- Derógase el título VIII.

Artículo 54. Modificaciones en materia de inspectores ad honorem. Modifícase la Ley N° 18.465 en la forma que se indica:

1.- Sustitúyese el inciso 2º del artículo 1º por el siguiente:

"Las denuncias efectuadas por los inspectores ad honorem constituirán presunción de la existencia de los hechos denunciados."

2.- Modifícase el artículo 2º en la forma que se señala a continuación:

a) Intercálase en el inciso 1º la siguiente letra b) pasando las actuales b) a d) a ser c) a e) respectivamente:

"b) Ser chileno o extranjero con residencia definitiva."

b) Intercálase el siguiente inciso 2º pasando los actuales incisos 2º y 3º a ser 3º y 4º respectivamente:

"La postulación para inspector ad honorem se abrirá en los plazos que establezca el Servicio mediante resolución, la que determinará, además, los antecedentes que deben proporcionarse en la solicitud de postulación."

3.- Modifícase el artículo 3º en la forma que se indica:

a) Sustitúyese en la letra c), la expresión "juzgado de policía local" por la expresión "tribunal competente".

b) Sustitúyese la letra d) por la siguiente:

"d) Incautar las especies hidrobiológicas y los elementos con los que se cometió la infracción, con el solo objeto de ponerlos de inmediato a disposición del tribunal competente."

c) Agréguese las siguientes letras h) e i):

"h) Registrar embarcaciones y vehículos utilizados por pescadores; y

i) Citar al infractor a la audiencia del siguiente día hábil, bajo apercibimiento de arresto."

4.- Agrégase al artículo 4º las siguientes letras c), d), e) y f):

"c) Vencimiento del período de nombramiento establecido en la Resolución correspondiente, si el interesado no manifiesta por escrito, su deseo de continuar ejerciendo dicho nombramiento;

d) No realizar actividades de fiscalización en dos períodos cuatrimestrales consecutivos;

e) Incumplimiento grave de las obligaciones señaladas en la presente ley o en el Reglamento; y

f) Por haber sido condenado por delito o infracción cometido en el ejercicio de su función."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1º. Las medidas de administración que a la fecha de vigencia de la presente ley hubieren sido dictadas por la autoridad para el ejercicio de la pesca recreativa mantendrán su vigencia, mientras no sean modificadas, para una especie o área determinada, de acuerdo a los procedimientos que en cada caso establece la presente ley.

Asimismo, mientras no se dicte el decreto a que se refiere el artículo 6 de la presente ley, mantendrán su vigencia los decretos dictados en conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 2º. El Ministerio, dentro del plazo de 180 días contados desde la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, deberá dictar el reglamento de los registros a que se refiere el Artículo 49.

Artículo 3º. Dentro del plazo de 90 días contados desde la publicación del Reglamento a que se refiere el artículo anterior, los titulares de cotos de pesca que se encuentren en funcionamiento deberán solicitar la inscripción correspondiente.

Artículo 4º. Mientras no se desconcentre la Subsecretaría de Pesca a través de Directores Zonales, las atribuciones y funciones establecidas en la presente ley para dichos funcionarios, serán ejercidas por el Subsecretario de Pesca.”.

Dios guarde a V.E.,

RICARDO LAGOS ESCOBAR
Presidente de la República

JORGE RODRÍGUEZ GROSSI
Ministro de Economía, Fomento
y Reconstrucción

JOSÉ MIGUEL INSULZA SALINAS
Ministro del Interior

MICHELLE BACHELET JERIA
Ministra de Defensa Nacional

NICOLÁS EYZAGUIRRE GUZMÁN
Ministro de Hacienda

FRANCISCO HUENCHUMILLA JARAMILLO
Ministro
Secretario General de la Presidencia